



LLAMA PRESIDENTE DE LA SCJN A PONER LIBERTAD Y DERECHOS POR ENCIMA DE INTERESES

- Al expresar que los Derechos Humanos explican a los regímenes democráticos, pide no ceder ante intenciones regresivas

Ante los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Juan Silva Meza, subrayó que por el bien del país se debe poner, con equilibrio y ponderación, la libertad y derechos por encima de cualquier otro interés y afirmó que “para nadie, la arbitrariedad”.

Al participar en la ceremonia con motivo de la celebración del XCVI Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro Presidente aseveró que la historia nacional nos recuerda que el deber de obedecer la ley, no se logra sacrificando los derechos.

“No permitamos que los falsos dilemas entre libertades y responsabilidades; entre derechos y deberes; entre legalidad y justicia, nublen el entendimiento que debemos tener sobre nuestro papel histórico, de cara a la Constitución, que hoy celebramos”, precisó el también Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

“Nuestra generación tiene la responsabilidad de consolidar esta nueva etapa en la construcción constitucional de México, para vivir en un país más libre y democrático, lejano al autoritarismo y a la arbitrariedad: más seguro, más armónico, ajeno a la impunidad, respetuoso de los derechos de todos”, dijo.

Por ello, destacó, en ese compromiso, los titulares del Poder Judicial de la Federación, Jueces, Magistrados y Ministros, seguiremos defendiendo, con prudencia y equilibrio, los derechos y las libertades de todos, con plena autonomía e independencia.

Sujetos –aseveró— a la obligación de mantener la continuidad constitucional de la Nación y sometidos sólo a la Constitución y a la ley, rindiendo cuentas a la sociedad. Consolidando esta nueva época mexicana de respeto irrestricto, a nuestros valores y principios constitucionales, destacó.

“Tenemos el compromiso, de afianzar, cada días más, la confianza de la sociedad en su sistema de justicia, mediante un irreprochable desempeño”, dijo. El Ministro Silva Meza indicó que desde 1917, México ha vivido en continuidad constitucional, con la paz que dan las leyes y las instituciones.

Reconoció que las reformas en materia penal, de amparo y de derechos humanos,



Febrero 2013

promulgadas recientemente, han dado un nuevo rostro jurídico al país porque en el centro del funcionamiento del Estado están los derechos y las libertades de las personas.

Abundó que este nuevo paradigma exige de todas las autoridades, de todos los órdenes y niveles de gobierno, cada cual en el ámbito de sus competencias, el mismo grado de compromiso, para velar por el pleno respeto a los derechos y las libertades. Por ello, afirmó, es indispensable, encontrarnos y dialogar, con pleno respeto a la división de poderes, para que esos derechos, sean efectivamente salvaguardados.

“Las reformas están ahí, no cedamos ante intenciones regresivas. Asumamos, a costo presente, los invaluable beneficios futuros de vivir, en un país que reconoce y cumple con los valores y principios constitucionales, que le dan vida y sentido. Nuestro acuerdo constitucional obliga a todos a apuntalar la nueva concepción jurídica del país. Por lo que debemos implementar, cuanto antes, la ambiciosa reforma constitucional en materia penal que entrará en vigor, sin duda, en el 2016; e impulsemos con urgencia también las nuevas disposiciones secundarias en materia de amparo y la relacionada con el funcionamiento del régimen político”, expuso.



NECESARIO QUE EN NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES EN JUICIO LABORAL, ACTUARIO VERIFIQUE PRESENCIA DE INTERESADO O PERSONA AUTORIZADA

- Así lo estableció la Segunda Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 547/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, por unanimidad de votos, que tratándose de las ulteriores notificaciones personales en el juicio laboral, es necesario que el actuario se cerciore si se encuentran presentes el interesado o persona autorizada para ello, conforme a lo previsto en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Al resolver la contradicción de tesis suscitada entre tribunales colegiados de Circuito, la Sala señaló que de acuerdo con la interpretación literal del artículo citado de dicha ley, se puede concluir que de las posteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado.

Sin embargo, para el caso en que no se encuentre presente uno u otro en el domicilio señalado, se entiende que se les dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario con la persona que se encuentre presente; salvo que la casa o local esté cerrado, en cuyo supuesto se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

En ese entendido, señalaron los Ministros, no existe justificación legal, derivada de la interpretación literal de la norma, que lleve a concluir que para validez de la diligencia de notificación personal ulterior en el procedimiento laboral, es suficiente que el actuario sólo la realice en el domicilio y deje copia autorizada de la resolución respectiva con la persona que lo atienda.

Lo anterior, en virtud que el legislador de manera puntual plasmó ciertas formalidades para dar certeza a ese tipo de notificaciones, como en el caso de que no se hallare presente el interesado o su autorizado, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario, lo que debe interpretarse de manera conjunta con el último de los requisitos, relativo a que el actuario asentara razón en autos.

Por ello, concluyó la Sala, resulta claro que en dicha constancia se deberá hacer constar si el interesado o autorizado estuvieron presentes, por lo que para tal efecto es necesario que se requiera su presencia, ya que de lo contrario no se cumplen a cabalidad las formalidades elementales que el legislador estableció para dar certeza jurídica respecto de la diligencia en cuestión.



No. 023/2013
México D.F., a 6 de febrero de 2013

PRIMERA SALA DE SCJN RESOLVIÓ EL AMPARO EN REVISIÓN 173/2012

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 173/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el que amparó al director de la Revista Proceso, en contra de la resolución de un juzgado que confirmó la negativa de proporcionarle copia del expediente relacionado con un video utilizado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para presentar personas aprehendidas, y donde se observan, entre otros bienes incautados, ejemplares de dicha revista.

Es de mencionar que la razón principal que se vertió para no proporcionar dicha copia, fue por la existencia de información reservada, al estar vinculada con una averiguación previa.

La Primera Sala al estudiar la restricción al derecho de acceso a la información contenida en diversos ordenamientos impugnados, estimó que éstos no satisfacen el principio de proporcionalidad, al no existir una ponderación adecuada entre el derecho a la información pública y el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Razón por la cual determinó la inconstitucionalidad de los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y de los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior es así, se dijo, pues si bien la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, encontrando excepciones en el interés público, no menos cierto lo es que éste como concepto jurídico indeterminado sirve para validar la restricción establecida en la parte conducente de los preceptos citados.

Además, se agregó, porque tales preceptos, en su diseño normativo, no establecen cuáles son las razones específicas de interés público que autoricen a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Esto es, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada, sin decir qué se entiende por interés público, impide que



Febrero 2013

el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que sí y en las que no se encuentra reservada la información.

Finalmente, se enfatizó que no es obstáculo que los diversos artículos 13 y 14 de la citada Ley Federal, prevean algunos supuestos de clasificación de reserva de la información, dado que una interpretación sistemática de preceptos no puede generar la validez de la restricción absoluta al acceso a la información contenida en la averiguación previa, prevista en el citado artículo 16 impugnado.

Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae las siguientes consecuencias: a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria y c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva.

Por lo expuesto, como se dijo, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los preceptos señalados y amparó al aquí quejoso, para el efecto de que no le sean aplicados por la autoridad responsable al momento de resolver la solicitud de información que realizó, con independencia de la existencia de cualquier otro motivo legal para negar la información requerida, fundando y motivando debidamente su actuar.



No. 024/2013
México D.F., a 6 de febrero de 2013

**INCONSTITUCIONAL, QUE PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR
AUTORIDADES FISCALES SEA ENTRE LAS 7:30 A LAS 18:00 HORAS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberán efectuarse en días y horas hábiles entre las 7:30 a las 18:00 horas.

Lo anterior, en virtud de que la obligatoriedad de que las promociones dirigidas a las autoridades fiscales deban ser presentadas dentro de ese horario restringe a los contribuyentes el tiempo efectivo para ejercer sus derechos, por tal motivo dicha restricción es excesiva y carece de razonabilidad.

En el asunto, el representante legal de la empresa, aquí quejosa, promovió amparo en contra del precepto impugnado ya que, en observancia del citado artículo le impidieron que interpusiera una promoción, en razón de haber llegado a la Oficialía de Partes correspondiente después de las 18:00 horas. Lo anterior, según él, atenta contra el artículo 17 constitucional, toda vez que injustificadamente limita los plazos para el ejercicio de toda y cualquier acción. El juez de Distrito le concedió el amparo.

Inconformes las autoridades responsables interpusieron el presente recurso de revisión.

La Sala confirmó la sentencia recurrida y amparó a la quejosa, toda vez que, una norma que establece una limitante temporal, que no respeta el horario de 24 horas para aquellos asuntos de término, limita el acceso a la justicia para los contribuyentes. Los Ministros indicaron que el precepto impugnado al establecer dicho horario es violatorio del artículo 17 constitucional, pues si bien se deja en manos del legislador el establecer los plazos y términos, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando, como en el caso, se limita el acceso a la justicia para presentar promociones en cierto horario.

Así, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 665/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



No. 025/2013

México D.F., a 6 de febrero de 2013

EN UN JUICIO SOBRE PATERNIDAD, LA FIGURA PROCESAL DE COSA JUZGADA DEBE CEDER ANTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en un juicio sobre paternidad, la figura procesal de cosa juzgada debe ceder ante el interés superior de la infancia.

Así, resolvió la contradicción de tesis 496/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, misma que se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en un juicio como el señalado, la figura de cosa juzgada cuando en otro juicio ya se determinó la misma acción, sin que ésta haya prosperado, en virtud de que no se llevó a cabo la prueba pericial correspondiente; o si, por el contrario, ésta debe ceder ante el interés superior del menor.

La Primera Sala señaló que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento de que en el primero ya fue absuelto, pero ello obedece a que se omitió el desahogo de la prueba pericial idónea para el esclarecimiento de la verdad, dicha excepción no puede prosperar.

Entre otras cosas, porque en el primer juicio el juzgador pasó por alto el interés superior de la infancia, al omitir ordenar el desahogo de la prueba de referencia. Lo cual es contrario, entre otros, al derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues si bien no se le negó el acceso a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva la controversia, éste derecho es ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga al juzgador a ordenar, incluso de oficio, el desahogo de la misma.

Si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo que se decidió en un juicio, también lo es que no puede prevalecer frente al derecho que tiene el menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor.

Y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor, sino además, se verá beneficiado en su derecho a la salud. Derechos fundamentales para el desarrollo pleno de las personas, sobre todo si se tienen en consideración que de establecerse la filiación, el menor adquirirá el derecho a que su ascendiente satisfaga sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento, necesidades que por



su propia naturaleza no pueden verse anuladas frente al principio de cosa juzgada.

Además, dar preferencia al derecho que se deriva de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4º constitucional impuso al Estado a fin de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.



No. 026/2013
México D.F., a 7 de febrero de 2013

**LA EFICIENTE APLICACIÓN DEL DERECHO Y LA JUSTICIA EVITA EL
ABUSO DEL PODER Y PROTEGE DERECHOS HUMANOS: VALLS
HERNÁNDEZ**

- El Presidente de la Segunda Sala asistió a la presentación del libro Evolución de la Impartición de Justicia Administrativa y Fiscal en el Estado de México 1987-2012.

La eficiente aplicación del derecho y la justicia son el contrapeso que el país necesita para evitar el abuso del poder y, con ello, proteger los derechos humanos, en el marco de las relaciones entre los ciudadanos y las autoridades, afirmó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sergio A. Valls Hernández.

El Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del país manifestó que los juzgadores con su labor tienen la obligación de consolidar a las instituciones y a los tribunales y, por ello, destacó que es de gran valor que los administradores de justicia se profesionalicen y se capaciten permanentemente a fin de que adviertan sobre fallas legislativas que compliquen la eficiencia en su trabajo.

“Las instituciones y las personas que nos dedicamos a la administración de la justicia estamos obligados a modernizarnos de manera continua, pues no podemos darnos el lujo de vernos rebasados por la realidad”, subrayó el Ministro Valls Hernández, durante la presentación del libro Evolución de la Impartición de Justicia Administrativa y Fiscal en el Estado de México 1987-2012, del Magistrado Jorge Sánchez Vázquez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad.

Valls Hernández consideró que la profesionalización y capacitación permanente, el impulso a la solución de los conflictos administrativos a través del diálogo y la concertación mediante la creación de Unidades de Mediación y Conciliación, así como la modernización y actualización del marco jurídico, son principios que permitirán que la legislación y los tribunales evolucionen al parejo de las transformaciones que naturalmente se dan por el transcurso del tiempo en el ámbito social, político, económico y tecnológico del país.

De esta manera, expuso, los impartidores de justicia estarán en mejores condiciones de ofrecer a la sociedad soluciones apegadas a derecho que satisfagan sus necesidades y demandas.

Por otro lado, llamó a los juzgadores a advertir de fallas legislativas que compliquen la



eficiencia de su trabajo.

“Quién mejor que un administrador de justicia para advertir las fallas legislativas que continuamente van complicando la eficiencia de nuestro trabajo y que le van generando un criterio válido sobre las instituciones jurídicas que deben ser abandonadas, modificadas o modernizadas a fin de permitir a los servidores hacer prevalecer el Estado de Derecho”, aseguró.

Expuso que se deben hacer esfuerzos individuales y colectivos para enfrentar los nuevos retos y construir un país mejor.

Finalmente, el Ministro Valls Hernández reconoció la labor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.



No. 027/2013
México D.F., a 12 de febrero de 2013

**INVÁLIDO, CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 DEL
MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**

- Controversia Constitucional 41/2011.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; así como el resultado del Censo General de Población y Vivienda 2010, en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), toda vez que son contrarios a lo que establece la Constitución Federal.

En la resolución se señala que corresponde al INEGI la facultad para normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, teniendo como objetivo primordial obtener información veraz que integrará la Información de Interés Nacional. Incluso que existen ciertas autoridades e incluso particulares que podrán colaborar con el mencionado Instituto para obtener dicha información. Sin embargo dichas facultades para normar y coordinar con autoridades o incluso particulares, no lo eximen del hecho que es su responsabilidad obtener la información veraz necesaria para integrar la Información de Interés Nacional y, por ello, tiene la obligación de que las autoridades o incluso los particulares que hayan colaborado para obtener dicha información hayan sido las competentes para ello, o la información en vista tenga un sustento legal claro.

Es por ello, indicaron los Ministros, que el Censo General de Población y Vivienda 2010, en lo que corresponde al Municipio de Tultepec, resulta inconstitucional porque el INEGI al no haber coordinado dicha Información de Interés Nacional con la autoridad que resultaba competente para fijar los límites políticos del Estado de México, no acató lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal o bien haberse cerciorado de que dicha información tuviera sustento en una autoridad competente previo a eliminar las poblaciones que le había ya tomado en consideración el propio INEGI para un censo anterior.

La declaratoria de invalidez del Censo impugnado, únicamente es por lo que hace al Municipio de Tultepec, en razón a lo cual, el INEGI deberá, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de la resolución, corregir los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 con los límites geográficos que el Municipio actor ya contaba en el Censo General de Población y Vivienda 2005,



realizando las publicaciones correspondientes a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad.



No. 028/2013
México D.F., a 13 de febrero de 2013

**RESUELVE PRIMERA SALA ASUNTO SOBRE GARANTÍA DE DEFENSA
ADECUADA**

- Amparo Directo en Revisión 3102/2012.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que se viola la garantía de defensa adecuada, si para la práctica de una diligencia en la cual se desahoga la prueba testimonial, la autoridad judicial designa un defensor de oficio ante la ausencia del abogado del inculcado, sin antes requerirlo para que designe otro.

Al resolver el Amparo Directo en Revisión 3102/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Sala estableció que el derecho a una defensa técnica significa también el derecho a elegir como abogado defensor al que se quiera, pues en dicho derecho, tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho de defensa adecuada.

En el caso, se consideró al aquí quejoso como penalmente responsable por el delito de homicidio calificado. Para tener como probados los hechos anteriores, el juez de primera instancia valoró una serie de pruebas, entre ellas, cuatro testimoniales de cargo. Sin embargo, dicha diligencia se desarrolló sin la presencia del abogado defensor designado por el procesado, sino por un oficial designado por la autoridad judicial, sin previamente haberse requerido para nombrar otro. El quejoso promovió amparo, el cual le fue negado. Inconforme interpuso el presente recurso.

La Primera Sala al resolver el asunto, amparó para efectos al quejoso. Argumentó que al no dar al inculcado la oportunidad de reiterar el nombramiento de su defensor o nombrar uno distinto, se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía. Además, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, la cual podrá ser exhaustiva y estar en posibilidad real de contradecir de inmediato cualquier actuación de la autoridad que considere afectan los derechos fundamentales del inculcado.

Lo anterior es así, toda vez que en las diligencias en las cuales se desahogaron pruebas testimoniales, la actuación del abogado no es limitada y menos aún tiene sólo por objeto la constatación de que el desarrollo de la referida diligencia se desenvuelva en cumplimiento de las formalidades legales, por el contrario, en dicha diligencia es



Febrero 2013

donde las partes (defensa) pueden interrogar sobre los hechos materia del proceso con la finalidad de sustentar la fiabilidad de una testimonial, o en su caso, velar porque una testimonial no aporte datos erróneos derivados de las preguntas formuladas.

Por lo expuesto, se concluyó que ante la vulneración de tal derecho, se produce la ineficacia de la prueba y, por tanto, lo procedente es dejar insubsistente el acto reclamado para que se emita una nueva resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, con la finalidad de que se posibilite la materialización del derecho fundamental a la defensa adecuada dadas las características de este medio probatorio.



No. 029/2013
México D.F., a 13 de febrero de 2013

EN VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, INNECESARIO SEÑALAR NOMBRE DE LA PERSONA QUE HA DE VISITARSE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de visitas de inspección en materia ambiental es innecesario señalar expresamente el nombre de la persona que ha de visitarse, ya que su objetivo es verificar el cumplimiento de normas ecológicas y protección al ambiente.

Razón por la cual determinó constitucional el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de las consideraciones expuestas por esta Primera Sala en la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 1240/2011, toda vez que el hecho de que en él no se establezca de manera expresa que en la citada orden de visita se señale el nombre de la persona a quien se dirige, no es contrario al artículo 16 constitucional, pues tratándose de las referidas visitas lo que se pretende comprobar es sólo el debido cumplimiento de las diversas normas que regulan el ejercicio de una profesión, la prestación de un servicio o la realización de alguna actividad, por lo que basta con que en ella se señalen los datos relativos al domicilio o lugar a inspeccionarse, así como el objeto de la inspección o verificación para que se respete la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

En el caso, la autoridad competente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con base en el artículo impugnado, multó a la aquí quejosa. Efectuados diversos trámites que confirmaron la multa referida, promovió amparo mismo que le negó el tribunal colegiado. Al interponer recurso de revisión éste se remitió a este Alto Tribunal y constituye el presente asunto a resolver.

La Primera Sala al negar el amparo a la quejosa, remarcó que la constitucionalidad del artículo impugnado se debe a que el fin que éste persigue no es comprobar la situación del gobernado, sino el debido cumplimiento de las diversas normas administrativas, lo cual significa que la autoridad administrativa se encuentre en condiciones de constatar la situación del lugar inspeccionado, de manera que pueda comprobar oportunamente y mediante una acción eficaz, si existe alguna afectación al entorno ecológico que prevalece en él, con independencia de a quién pertenece o si pertenece a una o varias personas.

De ahí que no es necesario ni exigible que la citada orden de inspección en materia ambiental deba expedirse a nombre del propietario del predio, aun cuando éste pueda ser eventualmente sancionado ante una infracción.



Así, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 3715/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



No. 030/2013
México D.F., a 13 de febrero de 2013

**DEBE DEMOSTRARSE QUE RELACIÓN LABORAL SUBSISTÍA EN LA
FECHA QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO
INJUSTIFICADAMENTE**

Al resolver la Contradicción de Tesis 468/2012, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) expuso que cuando la parte demandada niega la relación laboral y el actor alega haber sido despedido injustificadamente, demostrando, además, haber trabajado para la parte demanda, se genera una presunción de la existencia del contrato de trabajo, presunción que admite prueba en contrario.

Sin embargo, destacó que es menester que la presunción de la existencia del vínculo laboral, entre quien presta un servicio y quien lo recibe, constituye una presunción juris tantum, esto es, puede ser destruida por prueba en contrario, por lo que tampoco basta que el demandado reconozca que en alguna época le hubiesen prestado servicios, para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe su negativa expresa.

Así, concluyó que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador haya sido dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe que rinda esta institución), con ello se puede acreditar que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso, es que se demuestre que la relación laboral subsistía en la fecha en que el actor trabajador dijo haber sido despedido injustificadamente.

Lo anterior, expresó la Sala, se debe a que no basta que, verbigracia, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se dé noticia de las altas y bajas del trabajador, se acredite que el actor trabajó algún o algunos periodos para la empresa demandada, sino que la litis en el supuesto que se comenta exige que, mediante dicho informe, acredite que subsistía la relación laboral en el momento justamente en que manifestó haber sido despedido de manera injustificada.



No. 031/2013
México D.F., a 13 de febrero de 2013

**INFUNDADA RECLAMACIÓN DE CÁMARA DE DIPUTADOS POR
NEGATIVA DE SUSPENSIÓN CONTRA REGLAMENTO DE LEY DE
JUEGOS Y SORTEOS**

- Recurso de reclamación 69/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 123/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del proveído dictado el 7 de diciembre de 2012, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 123/2012, en el que el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán negó dicha medida cautelar respecto de los artículos 2, 3, fracción XII Bis, 9 y 39 Bis del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2012.

Los Ministros indicaron que los artículos 2, 3, fracción XII Bis, 9 y 39 Bis del ‘Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2012, que establecen, entre otros supuestos, que la Dirección General de Juegos y Sorteos tiene a su cargo la atención, trámite y despacho de los asuntos relacionados con la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Ley y el Reglamento; la expedición de permisos, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignados en éstos; el finiquito de los permisos para sorteos; el desahogo de las quejas, reclamaciones y procedimientos administrativos provenientes del desarrollo y resultado de juegos con apuestas y sorteos; imponer sanciones por infracciones a la Ley y el Reglamento, así como las que le confieran las demás disposiciones aplicables, participan del principio de generalidad, en virtud de que no se trata de un acto dirigido a una situación concreta que se extinga en el momento de su aplicación. Por el contrario, su vigencia se aplicará a todos los casos que actualicen las hipótesis normativas que prevé, mientras no sean abrogadas o derogadas.

Consideraron que también cumplen con el principio de abstracción, pues se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y se encuentran dirigidas a una pluralidad de personas también indeterminadas e indeterminables, ya que se dirigen tanto a los órganos del Estado que detallan, como a todos aquellos interesados en solicitar un permiso para la explotación de máquinas tragamonedas, las cuales para tal efecto deben ajustarse a los requisitos ahí señalados.



La Segunda Sala estimó que las disposiciones de que se trata cumplen con el principio de obligatoriedad, en tanto que deben ser observadas por todos los sujetos, tanto por el lado de las autoridades encargadas de la expedición, supervisión y vigilancia en relación con los permisos para operar máquinas tragamonedas, como por aquellos particulares interesados en la obtención de ese tipo de permisos.

De todo lo cual se desprende que, contrariamente a lo aducido por la recurrente, los preceptos reglamentarios impugnados, atento su contenido material, sí tienen el carácter de normas generales respecto de las cuales no procede otorgar la suspensión en una controversia constitucional, dado lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la Materia antes citado.

Por consiguiente, concluyó la Sala, la determinación del Ministro instructor en el sentido de que el acuerdo impugnado es una norma de carácter general y, por ende, no es posible otorgar la medida cautelar solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, es correcta.

Además de que de concederse la suspensión en contra de los efectos y consecuencias que se derivan de su contenido, se paralizaría la validez o fuerza obligatoria, eficacia o existencia específica de la norma impugnada; esto es, el despliegue de sus efectos o atributos (generalidad, obligatoriedad e inicio de su vigencia), por lo que se suspenderían estos efectos o atributos y, por ende, la obligatoriedad y vigencia de la norma, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.



No. 032/2013
México D.F., a 15 de febrero de 2013

**CONFIANZA Y CERTIDUMBRE EN LA LEY Y SUS INSTITUCIONES, SE
CONSTRUYE SOBRE REPARACIÓN A QUIENES VULNERARON
DERECHOS: JSM**

- El Ministro Presidente de la SCJN y del CJF inauguró el Seminario La justiciabilidad de los derechos de las víctimas: Un Debate sobre la aplicabilidad de la Ley General de Víctimas.

Un régimen de derecho, de confianza y de certidumbre en la ley y en las instituciones de justicia se construye sobre una base de alternativas de verdad, justicia, pero sobre todo de reparación para quienes han visto vulnerados sus derechos, afirmó el Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal.

Al inaugurar el Seminario “La justiciabilidad de los derechos de las víctimas: Un Debate sobre la aplicabilidad de la Ley General de Víctimas”, el Ministro Presidente consideró que se debe hacer énfasis en que para que la vocación de las reparaciones se cumpla y las víctimas puedan ser restablecidas adecuadamente en el goce y ejercicio de sus derechos, éstas deben dictarse: desde la mirada, consciente, informada y sensible, de los impartidores de justicia, cuando, de acuerdo a su competencia, le corresponde.

Aunado a lo anterior, subrayó, debe tomarse en cuenta que el respeto a la presunción de inocencia de una persona garantiza, también indudablemente la vigencia del derecho de conocer la verdad, de otra.

“Todos los juzgadores del país estamos obligados a hacer valer los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia. El respeto de la presunción de inocencia de una persona, garantiza, indudablemente, la vigencia del derecho a conocer la verdad de otra”, aseguró.

Ante Ministros de la Corte, Consejeros de la Judicatura Federal, miembros de la Academia y de la sociedad civil, el Ministro Silva Meza destacó que la reforma constitucional en materia de derechos humanos así como las reformas legales que a ella se asocian, han perfilado un nuevo paradigma en la interpretación y en la aplicación del Derecho, sobre todo cuando han colocado a la persona, precisamente en el centro de la labor interpretativa para lograr que sus derechos, alcancen su máximo nivel de protección.

Dijo que a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Febrero 2013

derechos humanos y amparo, y teniendo en cuenta la ya cercana entrada en vigor de la reforma constitucional en materia penal, debemos tener presente que el reto de la judicatura mexicana hacia el futuro, será el de desarrollar un amplio y enriquecedor diálogo jurisprudencial, en el cual todos los juzgadores, sea cual sea su jurisdicción deben participar, teniendo en cuenta que el producto del mismo no es patrimonio de una sola persona o institución, sino un esfuerzo nacional de interés público. Además, abundó que en esta nueva época jurisprudencial, las aspiraciones de justicia y de seguridad jurídica de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, adquieren un protagonismo esencial.

Al evento asistieron la Ministra Olga Sánchez Cordero, el Consejero de la Judicatura Federal, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y personalidades de la judicatura, de la academia y de la sociedad civil.



No. 033/2013
México D.F., a 19 de febrero de 2013

**SCJN, INSTITUCIÓN EJEMPLAR EN AMÉRICA LATINA QUE SE DEBE
APOYAR: HRW**

- Por cuarta ocasión el Director de la División de las Américas de Human Rights Watch (HRW), José Miguel Vivanco, realiza una visita de cortesía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La SCJN ha dado muestras al mundo de defender el debido proceso, sin el cual cualquier juicio sería un linchamiento, dijo.

El Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), recibió la visita de cortesía del Director de la División de las Américas de Human Rights Watch (HRW), José Miguel Vivanco, quien afirmó que el Tribunal Constitucional de México es un institución ejemplar en América Latina que se debe apoyar y destacar por sus resoluciones.

Durante el encuentro, al que asistieron la Ministra decana, Olga Sánchez Cordero, y el Presidente de la Primera Sala, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Miguel Vivanco entregó a este Tribunal Constitucional el Informe Mundial 2013 de HRW, al tiempo que reconoció el papel central que ha realizado en México como institución que protege las libertades y derecho de las personas.

En respuesta, el Ministro Silva Meza expresó que estas manifestaciones alientan a la SCJN a seguir cumpliendo el papel que se deriva de la necesaria implementación de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos.

Explicó que a raíz de estas reformas constitucionales, las Ministras y Ministros, conocedores del tema, se han especializado en buscar y atraer los asuntos relacionados con la protección de derechos fundamentales de las personas. Dijo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un profundo compromiso con los derechos humanos y con los ciudadanos.

Por otro lado, informó al representante de Human Rights Watch que la semana pasada, el Pleno de la SCJN aprobó las tesis sobre el fuero militar (Caso Radilla) y aclaró que las sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional sobre este tema son creativas, sólidas y ayudan a interpretar la legislación interna.

Por su parte, el Ministro Pardo Rebolledo hizo hincapié en los esfuerzos que se han llevado a cabo en el Poder Judicial de la Federación en esta materia, mismos que se seguirán con la capacitación para toda la judicatura federal en materia de derechos

humanos.

Al hacer uso de la palabra, la Ministra Olga Sánchez Cordero, comentó sobre el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, así como para personas con discapacidad e indígenas que se implementan en el Poder Judicial de la Federación, mismos que son herramientas dirigidas a todos los juzgadores y que derivan de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

SCJN PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS: HRW
Al término de la reunión con los Ministros, José Miguel Vivanco, Director de HRW reconoció la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El Tribunal Constitucional de México es una institución ejemplar en América Latina que hay que apoyar porque, a pesar de las controversias o el debate público, ha sabido mantener una línea consistente de protección de los derechos humanos”, dijo.

Afirmó que la Suprema Corte le ha mostrado a México y al mundo entero que el debido proceso es esencial para garantizar justicia porque, de lo contrario, cualquier proceso judicial sería un linchamiento.

Manifestó que se deben respetar las normas y principios de presunción de inocencia y no manipular, por ejemplo, las escenas del crimen por parte de las policías, de garantizar el cumplimiento de requisitos básicos del código procesal penal.

“Lo que hacen los Ministros es asegurarnos que un inocente no va a pagar por los delitos de otros o, también obviamente, incrementar la posibilidad de que se esté haciendo justicia en un caso concreto y no una simple revancha o un castigo policial de alguien que realmente no tiene ninguna vinculación con el delito”, subrayó.

Destacó que si bien las decisiones de la SCJN pueden no ser populares, por más de una década este Tribunal ha mostrado que tiene la capacidad y la voluntad de hacer valer los principios de defensa de los derechos humanos.

“La tarea que los Ministros se han fijado por delante es hacer esfuerzos por seguir uniformando la jurisprudencia a nivel nacional, es decir, promoviendo estas decisiones, capacitando a los jueces en los lugares más apartados del país para que todos estén plenamente al tanto de las decisiones, de los parámetros y de los conceptos utilizados por la Corte al decidir casos que afectan el ejercicio de ciertos derechos”, expresó.

En la reunión estuvieron presentes Nik Steinberg, Investigador para México y Cuba de la División de las Américas de HRW; María Laura Canineu, Experta en Derecho Internacional; María del Mar Álvarez, Asesora y Andrew Kaufman, Miembro de la Junta Directiva de HRW.



No. 034/2013
México D.F., a 20 de febrero de 2013

**EN GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR, ÓRGANO JURISDICCIONAL
COMPETENTE DEBE ORDENAR PRUEBAS PERSONALES A PADRES Y
SUS PAREJAS, SI COHABITAN**

- Al resolver el amparo directo en revisión 3394/2012, la Primera Sala determinó que es por el interés superior del niño.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que para contar con mayor certeza al decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el órgano jurisdiccional competente, además de ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar), también deberá ordenar que esas pruebas se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso que cohabiten con éstas, ello en atención al principio constitucional del interés superior del niño.

Al resolver el amparo directo en revisión 3394/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, La Sala resolvió lo anterior en virtud de que cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja e incluso en algunos casos los hijos de ésta. En el caso, el tema principal es la guarda y custodia de un menor. El aquí quejoso, vía amparo, impugnó la omisión de la autoridad responsable de ordenar la práctica de diversas pruebas periciales en psicología y estudios de campo del entorno social de la actual pareja de la madre de su menor hijo, con lo cual pretende descartar que la convivencia con tal persona suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor. El tribunal colegiado le negó el amparo. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al resolver el asunto, amparó al quejoso, ya que la protección reforzada a los menores que se desprende del interés superior del niño obliga a los juzgadores a tomar medidas necesarias para descartar que una decisión pueda afectar a un menor y suponga un riesgo para éste.

Es de señalar que el amparo se concedió para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y ordene recabar de oficio las pruebas en psicología y trabajo social no sólo en relación con los padres del menor, sino que también a las parejas de éstos, o sólo a la de la madre en el caso de que el padre no cohabite con alguien. Además, se agrega, de que también resulta necesario que peritos especializados en psicología evalúen al menor para determinar qué es lo más conveniente para él en relación a cuál de los padres debe tener la guarda y custodia.



No. 035/2013
México D.F., a 20 de febrero de 2013

**REINCIDENCIA EN VERACRUZ NO VULNERA DERECHO
FUNDAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad del artículo 33 del Código Penal para el Estado de Veracruz, ya que la figura de reincidencia que en él se contiene no vulnera el derecho fundamental contenido en el artículo 23 constitucional, que refiere que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo delito (non bis in ídem).

Ello es así, ya que, en términos de dicho artículo, hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad. Por lo cual, no se ejerce un doble enjuiciamiento al momento de individualizar la pena en un asunto posterior seguido en contra de un justiciable que reportó un dato de haber cometido un delito con antelación, dado que al aplicar la reincidencia no se está sujetando nuevamente al procesado a una causa por los mismos hechos delictivos que anteriormente había resultado sentenciado.

En el asunto, tomando en cuenta el precepto impugnado, se declaró penalmente responsable del delito de robo calificado al aquí quejoso. Inconforme promovió amparo, el cual le fue negado por el tribunal colegiado competente. Razón por la cual interpuso el presente recurso de revisión.

Los Ministros confirmaron la sentencia recurrida y negaron el amparo al quejoso, argumentando que el legislador local al establecer la figura de reincidencia, no se propuso sancionar dos veces el mismo delito. Toda vez que una cosa es sancionar en virtud a la comisión de un ilícito a efecto de que se readapte y se prevengan sus conductas delictivas, y otra, decidir sobre las medidas objetivas de punición que permitan llevar a cabo un adecuado estudio de la individualización de la pena, para considerar los datos que reporte una persona al haber cometido un delito con antelación.

Así, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 3526/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



No. 036/2013
México D.F., a 20 de febrero de 2013

CONOCERÁ SCJN AMPAROS SOBRE DEFENSA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó atraer dos amparos que tienen que ver con la defensa de los derechos de los consumidores en materia de telecomunicaciones. Específicamente con la disputa y resarcimiento a consumidores que argumentan ser objeto de fallas de calidad en el servicio que sufrieron durante 2010, por parte de empresas proveedoras de este servicio. Razón por la cual dichos consumidores reclaman el pago de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por las empresas referidas.

En el asunto, la Procuraduría Federal del Consumidor, en ejercicio de la acción de grupo, demandó (en juicio ordinario civil) de varias empresas de servicios de comunicaciones, conocidas comercialmente como Nextel, diversas prestaciones. Entre ellas, la indemnización, no inferior a 20% sobre el monto correspondiente al tiempo que no se disfrutó el servicio contratado y que fue pagado en su totalidad por el consumidor. El juez competente absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas por la citada Procuraduría. Consideró que era necesaria la prueba pericial para interpretar los informes que se entregaron a la COFETEL. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que resolvió el un tribunal unitario y, en su contra, se promovieron los amparos motivo de la presente solicitud.

El interés y trascendencia de los amparos es que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala podrá emitir criterios en los que, por ejemplo, se definan mecanismos de defensa de derechos de consumidores en materia de telecomunicaciones, en particular, criterios que faciliten disputas y resarcimientos a éstos por los daños y perjuicios ocasionados por empresas proveedoras del servicio.

Asimismo, se podrán elaborar criterios en relación a si para acreditar el daño ocasionado por el proveedor, los usuarios deberán presentar evidencia de las fallas de servicio, a pesar de que la acción grupal se declaró procedente en la primera fase del juicio, y si ello, en la segunda etapa, imposibilita a los consumidores poder exigir la indemnización que les corresponde, sobre todo teniendo en cuenta que esa información únicamente la posee la concesionaria.

Así, la Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 411/2012, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



No. 037/2013
México D.F., a 20 de febrero de 2013

**SCJN CONOCERÁ AMPARO EN RELACIÓN CON DECRETO QUE
REGULA LAS CONDICIONES PARA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE
VEHÍCULOS USADOS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 376/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella se determinó atraer un amparo en revisión, en el cual una empresa de importación y exportación de bienes y servicios, impugnó, en lo principal, el “Decreto por el que se regulan las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil once.

El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de fijar un criterio normativo referente a la importación de vehículos usados, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en la importación definitiva de éstos.



No. 038/2013
México D.F., a 20 de febrero de 2013

QUINCE DÍAS PARA HACER EFECTIVA AUTORIZACIÓN DE CESE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TFCyA

- Al resolver la Contradicción de Tesis 459/2012, la Segunda Sala resolvió que en esos casos debe aplicarse en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo vigente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el término para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es de 15 días, como lo prevé el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente y no de 4 meses como se refiere el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni de 2 años que señala el artículo 114, fracción III, de esta misma norma.

Al resolver la Contradicción de Tesis 459/2012, los Ministros determinaron que debe aplicarse la Ley Federal del Trabajo vigente debido a que el cumplimiento de dicho tipo de laudos no puede quedar a la libre disposición del titular, ya que dejaría en incertidumbre jurídica la situación laboral del trabajador.

En su resolución, la Sala estableció que si la pretensión del titular de una dependencia burocrática es cesar los efectos del nombramiento de un trabajador que ha incurrido en alguna de las causas de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se manifiesta con la investigación a que se refiere el diverso numeral 46 bis de la propia ley y concluye con el dictado de laudo del Tribunal que autoriza ese cese, ello representa para el titular una obligación que debe cumplirse, porque culmina con el procedimiento al que se sujetó al trabajador con la intención de cesar los efectos de su nombramiento.

En consecuencia, concluyó la Sala, es conveniente generar certidumbre jurídica una vez que se ha obtenido la autorización de cese del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que de esa manera el trabajador tendrá la seguridad de que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que se notifique el laudo respectivo, el titular deberá proceder a dejar sin efectos el nombramiento mediante la comunicación correspondiente, porque si no lo hace así, podrá considerarse que ha abandonado su intención primigenia de terminar el vínculo laboral y, por tanto, éste continuará.



No. 039/2013
México D.F., a 20 de febrero de 2013

ACLARA SCJN INFORME DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) precisa que los datos difundidos por medio del Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2011, presentado por la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados, corresponden únicamente a solicitudes de aclaración, que de ninguna manera constituyen irregularidades, y las cuales se encuentran siendo solventadas.

Algunas versiones periodísticas señalan erróneamente que tales observaciones constituyen hechos irregulares, por lo que debe saberse que las transferencias de recursos de este Alto Tribunal al Consejo de la Judicatura Federal (CJF), se fundamentan en diversas disposiciones jurídicas como el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el que se reconoce la autonomía presupuestaria otorgada por la Constitución al Poder Judicial de la Federación y, por ende, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como su potestad normativa para regular diversos aspectos relacionados con el ejercicio de su presupuesto.

La Suprema Corte expresa con toda claridad que las transferencias se realizan en apoyo a las funciones sustantivas de los órganos jurisdiccionales, principalmente para el fortalecimiento de la función de jueces y magistrados federales, así como para el reforzamiento de su infraestructura.

Cabe destacar que la reasignación de recursos responde al crecimiento sostenido de los órganos jurisdiccionales para atender el incremento de la demanda de los justiciables, así como para cumplir con las obligaciones que imponen las reformas constitucionales en materia penal, de amparo y de derechos humanos.

Asimismo, la Suprema Corte reasigna los recursos presupuestales de acuerdo a las prioridades y proyectos estratégicos, en el marco del Acuerdo General Conjunto del Poder Judicial de la Federación que regula estas transferencias y que está vigente desde 1999.

Por lo que respecta a la cifras mencionadas en el informe, esta Suprema Corte señala con toda transparencia que en el periodo reportado se realizaron transferencias por un monto de mil millones de pesos al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual fue oportunamente registrado ante la Secretaría de Hacienda y reportado en la cuenta pública de 2011, lo cual ha constituido una práctica recurrente en diferentes ejercicios



fiscales.

En relación con la aseveración de que se deberá proporcionar a las autoridades hacendarias por concepto de pasivos de los Ministros pensionados que no se pagaron, se precisa que la cantidad correcta es de 168.7 miles de pesos y no 268 millones de pesos como se afirma

.Respecto a la aseveración de que al 31 de diciembre de 2011 se contaba con facturas pendientes de pago por 164 millones de pesos, es importante señalar que con base en su autonomía y en lo establecido en el Art. 51 tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Suprema Corte cuenta con su propia Tesorería para la recepción, manejo y pago de recursos.

Estos pasivos constituyen obligaciones contraídas, cuyo pago se efectúa en el transcurso del tiempo, una vez que se cumple a entera satisfacción el objeto de los contratos en materia de bienes y servicios.



No. 040/2013

México D.F., a 21 de febrero de 2013

**TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER,
RESPECTAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS:
JSM**

- El Ministro Presidente encabezó la presentación de la obra Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México, en el marco de la 34ª Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería.

Con el objetivo de que todos los impartidores de justicia, federales y locales, en el país cumplan con su obligación de defender los derechos humanos, tal y como lo establece la reforma constitucional en la materia, aprobada en 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en colaboración con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizaron la compilación de 324 instrumentos internacionales en dicha materia de los que el Estado mexicano es parte, la cual fue puesta a disposición de funcionarios de los tres niveles de gobierno. Al respecto, el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) informó que se pretende capacitar y actualizar a los más de mil 250 juzgadores federales del país, y a los impartidores de justicia del ámbito local.

“Todas las autoridades del Estado estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, subrayó.

Durante la presentación de la obra Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México, en el marco de la 34ª Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería, el Ministro Presidente afirmó que la SCJN ha elaborado diversas herramientas que permitan a los impartidores de justicia desarrollar su labor jurisdiccional desde un enfoque de derechos humanos.

Silva Meza informó que esta compilación, que consta de siete tomos con un total de 5,300 páginas, es el resultado de una permanente y fructífera relación interinstitucional entre la SCJN y la Oficina de las Naciones Unidas y anunció que ya está disponible para su consulta en la página de internet de este Tribunal Constitucional.

Esta obra, dijo, abarca materias tales como: Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario; Derecho Penal Internacional; Derecho Internacional de las Personas Refugiadas; Derechos Ambientales; Derecho Internacional del Trabajo; y Propiedad Intelectual, los cuales servirán como parámetro normativo para la adecuada aplicación de los principios de interpretación conforme y pro persona reconocidos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución



Política.

A esta presentación asistieron, también, Jesús Peña Palacios, representante Adjunto en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; el doctor Eduardo Ferrer Mac Gregor, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Magistrado José Nieves Luna Castro, titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Constitucionales en materia penal, de juicio de amparo y de derechos humanos del Consejo de la Judicatura Federal; y el doctor Carlos Pérez Vázquez, Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la SCJN



No. 041/2013
México D.F., a 24 de febrero de 2013

NUESTRA BANDERA, SÍMBOLO DE UNIÓN Y PROTECCIÓN A LOS MÁS DÉBILES Y VULNERABLES: MINISTRO AGUILAR MORALES

Nuestra bandera es símbolo de nuestra unión, protección a los más débiles y vulnerables, respeto al estado democrático de derecho que lo caracteriza buscando la mejor y única justicia que todos los mexicanos merecemos, así como la consolidación del pleno desarrollo de las libertades de todos, puntualizó el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En la celebración del Día de la Bandera y ante la presencia del titular del Poder Ejecutivo Federal y de los representantes del Poder Legislativo Federal, el Ministro Aguilar Morales recordó que sólo a partir del ejercicio de una verdadera civilidad, por parte de todos, la bandera adquiere sentido como símbolo de la Nación que queremos, pues es esa actitud, la que permite que nuestro acuerdo constitucional se renueve constantemente, permanente, en tranquilidad.

“Nuestra bandera, guarda la memoria de la suma de voluntades que dio origen a la Nación y que permite que el país siga existiendo como lo ha hecho. Su presencia, nos recuerda que estamos mejor: unidos, que separados; juntos en busca de soluciones comunes, a los problemas de todos”, precisó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resaltó también que la bandera nacional, nuestra bandera ha sido y es, antes que nada, el símbolo del acuerdo que fundó al país. El símbolo de los cimientos sobre los cuales la Nación se sostiene. Además, como símbolo de nuestro acuerdo fundamental, representa la aceptación de compartir; un pasado común, y la ratificación permanente de seguir con nosotros en el presente y el futuro.

El Ministro Aguilar Morales destacó que mientras nuestra bandera ondee; mientras nuestro símbolo pueda verse en cada una de nuestras plazas; en cada uno de nuestros puertos y navíos, provocando el sentimiento de orgullo que sentimos, el país de nosotros, el país de los mexicanos, seguirá existiendo, tal como todos lo queremos, y al final de cuentas como merecemos.



No. 042/2013
México D.F., a 27 de febrero de 2013

**CONSTITUCIONAL, SANCIÓN A QUIEN POSEA NARCÓTICO SEÑALADO
EN TABLA DE ORIENTACIÓN Y DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO
PERSONAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, el cual prevé el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y establece una sanción de diez meses a tres años de prisión a quien posea algún narcótico de los señalados en la tabla de orientación y dosis máximas de consumo personal e inmediato, sin la autorización correspondiente. Ello en virtud que el legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal, dispuso no tolerar la posesión en exceso.

En el asunto, el aquí quejoso promovió amparo en contra del auto de formal prisión que se dictó en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de narcótico, previsto por el precepto impugnado. Según él, dicho precepto es inconstitucional al permitir que le sean aplicadas a un enfermo farmacodependiente las sanciones privativas de libertad. El juez de Distrito le negó el amparo. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, argumentó que el objetivo del legislador de sancionar la posesión en exceso de droga contribuye en gran medida al daño ocasionado a la salud pública por el riesgo del desplazamiento del enervante de una persona a otra. Por tanto, es razonable la medida adoptada por el legislador, porque para la sociedad se aminora la posibilidad de que el consumo de enervantes se extienda.

Finalmente, se enfatizó que la penalidad de la norma cuestionada es congruente con el postulado del artículo 22 constitucional que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado. Así, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 723/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



No. 043/2013
México D.F., a 27 de febrero de 2013

**PRIMERA SALA EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN POR CASO DEL
NO PAGO DE FACTURAS EN ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 2006**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 417/2012, presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, relacionada con un amparo en revisión que se originó en un juicio ordinario mercantil promovido por un quejoso en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Ello en virtud de que dicho partido, según se argumenta en la demanda, no pagó diversas facturas relacionadas con servicios prestados en el marco de la elección presidencial de dos mil seis, cuyo monto asciende a \$25'134,634.74.

Seguidas las etapas procesales correspondientes, se concedió el amparo al particular, razón por la cual el juez de Distrito en cumplimiento de la ejecutoria de amparo giró diversos oficios al IFE, a el fin de que éste retuviera las prerrogativas asignadas a dicho partido político, al hacerlo, el PRD interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la cual revocó el auto impugnado y determinó que tales prerrogativas no pueden ser embargadas.

El juez natural dejó sin efectos los oficios y contra esta determinación el quejoso promovió amparo indirecto, mismo que le fue negado y, por lo mismo, interpuso el recurso de revisión.

La importancia y trascendencia del amparo atraído es el tema que contiene: el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la cual un tribunal colegiado estimó que las prerrogativas que otorga el Instituto Federal Electoral (IFE) a los partidos políticos, sí son embargables cuando dicha orden derive de la condena efectuada en una sentencia por la falta de pago de obligaciones relacionadas con el objetivo de los partidos políticos.

Sin embargo, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral, al intervenir en el asunto, determinó lo contrario, esto es, que tales prerrogativas son inembargables, por tratarse de recursos públicos sujetos a un régimen de fiscalización, que no pueden destinarse a un fin diverso al que la ley establece.

Sin que ello tenga el alcance de que los partidos políticos se eximan de cumplir con sus obligaciones, ya que dichas prerrogativas una vez que les son entregadas, ingresan a su patrimonio y, es hasta ese entonces, cuando pueden ser embargadas.



En este contexto, y sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala tendrá la posibilidad de fijar un criterio de gran importancia para el orden jurídico nacional, pues, como se ha dicho, se trata del cumplimiento de una ejecutoria de amparo a la luz de lo ya determinado por un tribunal colegiado en contra de lo sustentado por la citada Sala Superior del Tribunal Electoral, en un asunto derivado de un juicio mercantil en el cual se decretó el embargo de las prerrogativas que el IFE le ministra al partido político demandado.



No. 044/2013
México D.F., a 27 de febrero de 2013

**DOCUMENTOS QUE PATRÓN NO EXHIBA EN PRUEBA DE INSPECCIÓN,
NO CONSTATAN EFICIENCIA DE TRABAJADOR COMPARADO CON
OTRO EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS**

- Se resolvió la contradicción de tesis 510/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, de la lectura del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en un juicio laboral una serie de documentos, no se desprende que los indicados documentos por sí mismos y por su propia naturaleza tengan el alcance de demostrar que un trabajador desempeña labores idénticas al de otro u otros empleados en condiciones de eficiencia iguales.

De manera que si el análisis de los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en un juicio no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idéntico puesto y jornada, entonces la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción de nivelación salarial.

Al resolver la Contradicción de Tesis 510/2012, por unanimidad de votos, la Sala consideró que el patrón debe de guardar documentos tales como contratos individuales de trabajo, listas de raya, nómina de personal o recibos de pago de salarios, controles de asistencia, así como comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y de las primas señaladas en la propia ley laboral.

Los ministros resolvieron que esos instrumentos tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo, como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas.

La Sala concluyó que la eficiencia de las actividades desarrolladas debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la inspección, en la que el actuario únicamente puede dar fe de que el texto de los documentos coincide con los puntos que el oferente pretende acreditar, sin que pueda hacer inferencias ni interpretaciones subjetivas.



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CoIDH),
RESPECTUOSA DE LOS SISTEMAS JUDICIALES SOBERANOS**

- Así lo manifestó el Presidente de este Tribunal internacional, Diego García-Sayán, al término de una visita de cortesía que realizó al Presidente de la SCJN, Ministro Juan N. Silva Meza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) es respetuosa de los sistemas judiciales soberanos de la región, por ello, mantiene un diálogo fluido con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que se produce no solamente en espacios académicos, sino también a través de las sentencias en las que se recoge muchas veces criterios jurisprudenciales importantes, como los desarrolladas por la Corte mexicana, mismas que se han incorporado a éste tribunal internacional para fortalecer sus razonamientos.

Lo anterior lo informó el Presidente de la CoIDH, Diego García-Sayán, al término de una visita de cortesía que realizó al Presidente del Máximo Tribunal Constitucional, Ministro Juan N. Silva Meza.

El juez García-Sayán comentó que una de las preocupaciones y foco de atención de la CoIDH es ver “cómo nuestras sentencias son utilizadas por los tribunales nacionales. Esa es nuestra preocupación y nuestro foco y solamente analizamos algún caso cuando alguna decisión de un tribunal nacional cuando éste no es sometido en un caso específico, pero no hacemos evaluaciones porque somos muy respetuosos del espacio de cada tribunal y entendemos que lo que hay, es más bien, un proceso, de diálogo respetuoso entre unos y otros”.

Destacó que las sentencias de la Corte Interamericana son un elemento importante de consulta por los jueces de toda América Latina, por lo que en este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de México ha desempeñado un papel muy importante en el contexto de la reforma constitucional de junio del año de 2011, para que esta herramienta de uso de las sentencias de la Corte Interamericana, se incorpore en el trabajo cotidiano de los jueces.

“Eso viene ocurriendo en otros países de la región y en México le ha dado a esta tendencia un empuje muy importante”, subrayó.

Por otro lado, García-Sayán informó que la SCJN y la CoIDH trabajan conjuntamente en el diseño de herramientas de buscadores jurídicos que permitan consultar sobre las sentencias de la CoIDH y en temas específicos y encontrar en estos fallos, a veces muy voluminosos, los razonamientos de la Corte sobre uno u otro tema, y poder, así, compararlos con otros fallos y con eso nutrirse para cualquiera que sea el propósito del



juez o abogados.

En eso se está trabajando, abundó, es un asunto muy complejo ya que se tiene jurisprudencia de más de 25 años, pero estamos afinando detalles para que en el curso del segundo semestre de este año contar con este buscador, que es un producto en el que la SCJN están desempeñando un papel fundamental y esté a la disposición no sólo de jueces y abogados de México, sino de toda América Latina y va hacer de enorme contribución de importancia y utilidad.

Explicó que el buscador jurídico va estar disponible a través de Internet para que cualquier juez o abogado de la región, como de México, Oaxaca, Paraguay o Colombia, pueda encontrar, por ejemplo, todos los párrafos que se refieren al Debido Proceso que la CoIDH ha utilizado, y sacar sus propias conclusiones y lo podrán hacer sin demasiada dificultad.

El Juez García-Sayán reconoció que el buscador jurídico de la SCJN es un punto de partida que ha tomado la CoIDH y que se ha enriquecido con una serie de particularidades que tienen que ver con la jurisprudencia internacional. “Estamos hoy en día hablando de más de 2 mil términos de buscadores en base a una terminología que es específica en el tema de los Derechos Humanos”.